

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0041/2020
ACTOR: *****
DEMANDADA: FISCAL GENERAL DEL ESTADO
SECRETARIA: LICENCIADA MONSERRAT GARCÍA
ALTAMIRANO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.-

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 0041/2020,
promovido por ***** en contra de la resolución de dieciocho de enero dos mil
veinte, dictada en el expediente administrativo de responsabilidad *****, por el
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA y el SECRETARIO MINISTERIAL
DE LA MESA CUATRO ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DEL
ESTADO, y;

RESULTANDO

PRIMERO. Por auto de once de marzo de dos mil veinte, se admitió a
trámite la demanda de nulidad del actor, ordenándose notificar, emplazar y
correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del término de ley
la contestara; apercibida que para el caso de no hacerlo se les tendría por
precluído su derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo
prueba en contrario, (fojas 43 y 44).

SEGUNDO. Mediante proveído de siete de diciembre de dos mil veinte, el
Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado, contestó la
demanda de nulidad de la parte actora, en representación del Fiscal General
del Estado de Oaxaca, (fojas 61 y 62).

TERCERO. El quince de febrero de dos mil veintiuno, se le hizo del
conocimiento a la partes, que mediante Acuerdos Generales AG/TJAO/1/2021,
AG/TJAO/2/2021, AG/TJAO/3/2021, AG/TJAO/4/2021, se ordenó la suspensión y
prórroga de las labores de este Tribunal del cinco al quince de enero, del dieciocho
al veintinueve de enero, uno y del dos al doce de febrero de dos mil veintiuno, con
motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)
por lo que, se ordenó regularizar el procedimiento y señaló hora y fecha para
que tuviera verificativo la audiencia de Ley (foja 63).

CUARTO. El dos de marzo de dos mil veintiuno, se suspendió la audiencia de
ley señalada para esa fecha, se ordenó correr traslado a la parte actora con la
contestación de la demanda de la autoridad demandada, y se le concedió el

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

terminó de cinco días hábiles realizara la **ampliación de su demanda de nulidad**, con el apercibimiento que en caso de omisión se declararía la preclusión de su derecho correspondiente, (foja 67).

QUINTO. Por auto de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a la **parte actora** realizando la **ampliación de su demanda de nulidad** por lo que, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que realizaran su contestación, apercibiéndolas que en caso de omisión se declararía la preclusión de su derecho correspondiente (foja 89).

SEXTO. Mediante proveído de quince de julio de dos mil veintiuno, el Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado, **contestó la ampliación de demanda de nulidad de la parte actora**, en representación del **Fiscal General del Estado de Oaxaca**, por lo que se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de ley, (foja 94).

SÉPTIMO. El siete de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; no se formularon alegatos y se citó para oír sentencia, misma que ahora se dicta en términos del artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, y; - - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho; y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II, 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Competencia de la autoridad demandada. En virtud que la **competencia de la autoridad demandada** es el primer presupuesto para la emisión del acto de molestia, esta Sala procede a su estudio por ser preferente, que es de orden público y de análisis oficioso, como lo establece la Jurisprudencia con número de registro 170827, de la novena época, materia: administrativa,

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, con el texto y rubro siguientes:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”

En cumplimiento a la jurisprudencia citada, este órgano jurisdiccional procede al análisis del acto impugnado, consistente en la resolución de dieciocho de enero dos mil veinte, dictada en el expediente administrativo de responsabilidad ***** , en la que la **autoridad demandada** fundó su competencia de la siguiente manera: “... los artículos 21 párrafo IX y X inciso a), 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 párrafo octavo y noveno y 114 primer párrafo con relación con el inciso D, ambos de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; artículo 3, 6 y 20 primer párrafo, en relación con el Sexto transitorio último párrafo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; 3 y 5 fracción I del Reglamento de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca...”

De donde se advierte, que la autoridad demandada fundó su competencia para dictar la resolución en el expediente administrativo de responsabilidad, ***** , en el **Reglamento de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, cuerpo normativo que es inexistente en el marco normativo que rige a la Fiscalía General del Estado.

Por lo que, los preceptos legales invocados en el **acto impugnado** resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas, por lo que, resulta jurídicamente imposible realizar el ejercicio de subsunción de un hecho a una norma inexistente, como en el caso lo son los artículos 3 y 5 fracción I del Reglamento de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por lo tanto, al ser un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar su competencia en el acto de molestia, ya que esta solo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; y, para cumplir con lo anterior, deberá de señalar en el acto de molestia, el apartado, fracción, inciso o sub inciso, o transcribir la parte conducente si se trata de una norma compleja, en el que fundamente su actuar; y al no haberlo realizado de esa manera, se acredita una **indebida fundamentación y motivación** respecto de la competencia de la **autoridad demandada** Fiscal General del Estado de Oaxaca, en razón de que invocó como fundamentos, los artículos 3 y 5 fracción I del Reglamento de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, la cual es **inexistente**.

En consecuencia, al configurarse, una **indebida fundamentación** respecto de la competencia de la autoridad demandada, procede con fundamento en el artículo 208 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de dieciocho de enero dos mil veinte, dictada en el expediente administrativo de responsabilidad *********, por el **Fiscal General del Estado de Oaxaca** y el **Secretario Ministerial de la Mesa Cuatro Adscrito a la Visitaduría General del Estado**.

Tiene aplicación la jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro digital: 170307, Materias(s): Común, Tesis: I.3o.C. J/47, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964, con el texto y rubro siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAPEO

aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAPEO

Al igual que la jurisprudencia de la Novena época, con número de Registro digital: 177347, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, con el rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer

lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

TERCERO. Cálculo de la indemnización constitucional y demás prestaciones. Cabe precisar que la naturaleza de la nulidad lisa y llana implica la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado; por lo que deben volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto controvertido, como si éste no existiera, lo que en el caso conduciría a que el hoy actor, fuera reincorporado al cargo que desempeñaba como Agente Estatal de Investigaciones adscrito a la Fiscalía General del Estado; sin embargo **esto resulta improcedente**, por la restricción expresa del artículo 123 Apartado B fracción XIII, primero y segundo párrafo de la Constitución Federal, que prohíbe en todos los casos la reincorporación al servicio policial, cualquiera que hubiera sido el resultado del juicio o medio de defensa promovido y solo tiene derecho a la indemnización constitucional.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Sin que lo anterior implique una discriminación en perjuicio de los miembros de las instituciones policiales, al considerar que el trato diferenciado y desigual no se encuentra razonado ni justificado, ya que, el Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis, número 293/2011, determinó que las normas de derechos humanos, con independencia de si se encuentran en tratados internacionales o en la Constitución, no se relacionan de manera jerárquica entre ellas; sin embargo, cuando exista una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos en la Carta Magna, se deberá atender a lo que indique la norma constitucional.

De ahí que, si bien es cierto el derecho humano al trabajo, está reconocido por la Constitución Federal y por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, cierto es también, que este derecho tiene una restricción expresa tratándose de los Agentes del Ministerio Público, Peritos y miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, las entidades Federativas y los

Municipios, los cuales están contenidos en la fracción XIII apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal.

Por lo tanto y dado que la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de aplicación obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales que integran el sistema jurídico mexicano, tal y como lo establece el artículo 217 de la Ley de Amparo en Vigor; este Tribunal, acata la decisión emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de que, el actor solo tendrá derecho a una indemnización constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la décima época con número de registro 2006224, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, Tomo I, página: 202, con el rubro y texto siguientes:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. *El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”*

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Ahora, este juzgador procede a cuantificar el monto que le corresponde al actor ***** , para ello se debe de tomar en cuenta **el salario** que percibía el actor al momento de su baja como Agente Estatal de Investigaciones, y **el tiempo** que llevaba laborando en dicha institución; información que se obtiene de las copias certificadas de los talones de pago de quince y treinta y uno de enero de dos mil veinte, de las copias simples de los estados de cuenta emitidos por la Institución Bancaria Citibanamex y con la copia certificada del nombramiento de

dieciséis de junio de mil novecientos noventa, emitido por el entonces Procurador General de Justicia del Estado.

De donde obtenemos, que el actor al momento de despido contaba con una antigüedad de **veintinueve años, siete meses y dos días** (dieciséis de junio de mil novecientos noventa al dieciocho de enero de dos mil veinte) y que percibía un salario mensual por la cantidad de **\$9,663.98 (nueve mil seiscientos sesenta y tres pesos 98/100 M.N.)**.

Ahora bien, si dividimos la cantidad de **\$9,663.98 (nueve mil seiscientos sesenta y tres pesos 98/100 M.N.)**, entre treinta días, resulta como salario diario la cantidad de \$322.13 (trescientos veintidós pesos 13/100 M.N.), misma que servirá para la cuantificación de las prestaciones a que tiene derecho, conforme a la Constitución y leyes locales y municipales.

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. La cantidad de **\$28,991.94 (veintiocho mil novecientos noventa y un mil pesos 94/100 M.N.)**, que resulta de multiplicar la remuneración diaria de \$322.13 (trescientos veintidós pesos 13/100 M.N.), por tres meses (noventa días), lo anterior con fundamento en el artículo 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. La cantidad de **\$190,626.86 (ciento noventa mil seiscientos veintiséis pesos 86/100 M.N.)**, equivalente a veinte días de salario por cada año de servicio, tomando en consideración que el actor entró a prestar sus servicios el dieciséis de junio de mil novecientos noventa, a la fecha de su separación había laborado un periodo de veintinueve años, siete meses y dos días como lo establece artículo 118 fracción X, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

1 año=	20 días
29 años=	580 días
12 meses=	20 días
7 meses=	11.66 días
580 días=	\$186, 835.40 (\$322.13 x 580 días)
7 meses=	\$3,756.03 (\$322.13 x 11.66 días)
1 mes =	1.66
1 día =	.055
2 días =	0.11
2 días =	.11 x \$322.13 = \$35.43
Total=	\$190,626.86

VACACIONES. El artículo 93, del Reglamento de la Policía Estatal de Oaxaca, establece que los integrantes que tengan más de seis meses

consecutivos de servicios disfrutaran dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno; por lo que esta Sala sólo toma en cuenta el **último año de servicio**, esto es del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, lo que arroja la cantidad de **\$6,442.60 (seis mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 60/100 M.N.)** por concepto de vacaciones.

1año =	20 días
20 días X \$322.13=	\$6,442.60

PRIMA VACACIONAL: Por este concepto, la demandada deberá pagar al actor, el 25% sobre el monto anterior, cantidad que se determina multiplicando la cantidad resultante de vacaciones por el veinticinco por ciento, lo que da un total de **\$1,610.65 (un mil seiscientos diez pesos 65/100 M.N.)** en términos del artículo 94 del Reglamento de la Policía Estatal de Oaxaca.

SALARIOS CAÍDOS O HABERES DEJADOS DE PERCIBIR. Respecto al pago de dicho concepto, se debe de señalar que ha sido criterio de esta Sala Unitaria, declarar la improcedencia de su pago, ya que el artículo 123 de la Constitución Federal, apartado B, fracción XIII, únicamente refiere que se debe otorgar en estos casos, una indemnización de tres meses y demás “prestaciones” a que tenga derecho, siendo el significado de prestaciones, todos los componentes de su ingreso diario, que incluye además de la remuneración ordinaria diaria, bono de desempeño, canasta básica, vales de despensa, viáticos y otros, sin que el referido precepto, ni la legislación administrativa que los rige, autorice el pago de haberes dejados de percibir, debido a que la relación entre los integrantes de las instituciones policiales y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Sin embargo, de un nuevo análisis que esta Juzgadora realiza al pago de esa percepción, advierte que no existe un motivo o justificación razonable que impida el pago de los salarios caídos o haberes dejados de percibir en el caso de un despido injustificado; por ello, esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **se aparta** del criterio anteriormente sustentado y en lugar adopta el siguiente, al considerar que con ello se beneficia de una mejor manera a las partes intervinientes en el presente juicio de nulidad.

Para ello, primeramente debemos establecer que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las Leyes Secundarias que regulan las relaciones de los Agentes del Ministerio Público con el Estado, no se establece de manera expresa el pago de la percepción denominada salarios caídos o haberes dejados de percibir, pues el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal y el diverso 71 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca¹, solo establecen, que en caso de un despido injustificado el Estado estará

¹ **Artículo 71.** En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la Fiscalía General sólo estará obligada a la indemnización y

obligado a pagar la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho.

Por lo tanto, previo a realizar la suma total de las cantidades que la parte demandada debe pagar al administrado, debe considerarse que la **autoridad demandada** no tiene a su disponibilidad el dinero para poder cumplir con un mandato judicial, toda vez que la obtención de dicho recurso debe ser mediante trámite administrativo de traspaso interinstitucional. Por lo que, resulta lógico que al momento en que una **autoridad (municipal o estatal)** es condenada al pago de una cantidad, esta no cuenta con el monto total condenado, en virtud de que dentro de los principios que rigen el Presupuesto, Gasto Público y la Contabilidad Gubernamental, no existe una partida específica para cubrir estas eventualidades por el monto condenado y que pudiera seguir actualizándose.

De ahí, que de las normas que rigen el citado Presupuesto y Gasto Público, destaca principalmente lo dispuesto por el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², en la que **prohíbe disponer de recursos que no se encuentre debidamente presupuestados**; así también, en atención al **principio de anualidad presupuestal** que obliga a las autoridades a realizar el presupuesto por año calendario, concatenándolo con **el principio de universalidad** del presupuesto que debe contener los ingresos a obtener a un año y con ello detallar el gasto e inversión de ese mismo año, haciendo evidente de la restricción para una libre disposición de los recursos públicos de tal manera que hace imposible que el día en que se ordena el pago de una prestación, este se realice el mismo día, debido a la serie de trámites y gestiones a realizar, entre las cuales incluye el traspaso de fondos derivadas de las partidas presupuestales, mismas que se encuentran reguladas conforme a los artículos 40, 41 y 42 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Bajo esa tesitura, en el cumplimiento de las liquidaciones ordenadas por autoridad jurisdiccional, **siempre existirá un desfase en el tiempo de su ejecución**, por lo que, de condenar a la autoridad a pagar las actualizaciones hasta el cabal cumplimiento de la presente sentencia, se convertirían en indefinidas y por ende en una sentencia materialmente incumplible, sin que pase por desapercibido que esa no es la finalidad del texto estipulado en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior tiene sustento por analogía sustancial en la tesis con número de registro 214183 por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, diciembre de 1993, página 956,

al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho dicha persona, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al Servicio, de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

² **Artículo 126.** No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

octava época, así como la tesis número I.6o.T.275 L con número de registro 176635 por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 931, novena época, bajo los rubros y textos siguientes:

“SALARIOS CAÍDOS. LÍMITE DE SU CUANTIFICACIÓN. Si en un laudo se condena al patrón a cubrir al trabajador salarios caídos, a partir del despido al día en que se cumplimente dicho fallo, aun cuando en las planillas de liquidación se limiten a determinada fecha, tal circunstancia no trasciende en ninguna forma, porque los mismos deben calcularse hasta la data en que se pronuncie la interlocutoria que resuelve el incidente de liquidación planteado, por ser éste precisamente el momento en que se determina en cantidad líquida la condena económica decretada en el laudo a cumplimentar.”

“SALARIOS CAÍDOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PATRÓN HAYA CUMPLIDO SU PAGO MEDIANTE UN CHEQUE Y EL TRABAJADOR ACUDA A RECIBIRLO EN FECHA POSTERIOR Y DEBIDO A ELLO NO PUDIERA COBRARLO HASTA LA EXHIBICIÓN DE UNO NUEVO, NO TRAE COMO CONSECUENCIA EL AUMENTO DE LA CONDENA. Si el patrón en cumplimiento del laudo exhibe ante la Junta un cheque a favor del trabajador para pagar el monto total de la condena económica, incluyendo los salarios caídos y el trabajador comparece a recibirlo en fecha posterior, lo cual originó la imposibilidad de cobrarlo, en virtud de que la institución librada le informó que la cuenta había sido cancelada, dicha circunstancia no puede originar un aumento en la condena, al pretender la cuantificación de los salarios caídos hasta que se efectuó el cambio de dicho título-valor, dado que no fue atribuible a la patronal la imposibilidad de su cobro ni menos evidenció mala fe de su parte, sino que se acreditó que ésta cumplió con el fallo desde la expedición del cheque pues, considerar lo contrario, equivaldría a dejar al arbitrio del empleado el monto de los salarios caídos e indefinidamente en suspenso la solución del conflicto, contra el espíritu que anima la legislación laboral.”

Por ello, **se procede actualizar el concepto de remuneración ordinaria (salarios caídos) contados a partir del veintinueve de octubre de dos mil veinte hasta el día de hoy veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, lo que nos da un total de trescientos sesenta y cinco días (un año), que multiplicados por \$322.13 (trescientos veintidós pesos 13/100 M.N.) Salario diario **nos dan un total de \$117,577.45** (ciento diecisiete mil quinientos setenta y siete pesos 45/100 M.N.).

El límite anterior atiende a lo dispuesto por la jurisprudencia número 2a./J. 28/2016 (10a.), con número de registro 2011180, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, 2011180, 1 de 1, Segunda Sala, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, Página 1264 materia Constitucional, Laboral, bajo el rubro y texto siguiente:

“SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.”

Por todo lo anterior, las autoridades demandadas o la(s) autoridad (es) que en el futuro se denominen y cumpla con dichas funciones, deberán pagar al actor *********, la cantidad de **\$345,249.50 (trescientos cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos 50/100 M.N.)**, la cual se deberá hacer de forma personal y no por apoderado legal.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAPEO

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución dictada el dieciocho de enero dos mil veinte, en el expediente administrativo de responsabilidad *********, por el **Fiscal General del Estado de Oaxaca** y el **Secretario Ministerial de la Mesa Cuatro adscrito a la Visitaduría General del Estado**, como quedo precisado en el considerando **segundo** de esta sentencia. - -

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, al existir restricción expresa en la Constitución Federal para reinstalar al actor, las autoridades demandadas deberán pagar al actor *********, las prestaciones que quedaron precisados en el considerando **tercero** de esta sentencia, una vez que cause ejecutoria. - - - - -

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos Encargada del Despacho de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, autorizada mediante oficio número **TJAO/P/77/2021**, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos que se lleven en esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, quien actúa legalmente asistida del Pste. en D. Medardo Martínez Bautista, Actuario adscrito a la Sala, quien autoriza y da fe, lo anterior, con fundamento en el artículo 20, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día siete de noviembre de dos mil diecinueve, 139 fracción IV, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, en relación con el diverso 72, del Reglamento Interno de este Tribunal. - - - - -

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO